



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1073/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Ello en atención a que de la revisión que se realiza al expediente del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria, se advierte que existen violaciones al procedimiento que impedían entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto que la sentencia definitiva fue emitida por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 73 a 75), a través del escrito de veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 81 a 87) el actor amplió demanda en contra de los documentos que fueron exhibidos como prueba por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, sin que la Sala Unitaria proveyera el escrito en la etapa procesal correspondiente; por lo que a efecto de no trasgredir el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, así como los derechos procesales de las partes, en acatamiento a lo previsto por el arábigo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de



manera supletoria, al advertirse que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emana la resolución apelada, lo procedente es revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento a efecto de que se admita la ampliación de demanda presentada por la parte actora y se continúe con las etapas procesales correspondientes.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 65/99 (9a)¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre 1999, tomo X, página 2121.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."